JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación	**70-001-33-33-007-2017-00288-00**
Demandante	**ABEL ENRIQUE VELÁSQUEZ ESCOBAR**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

I.- ASUNTO: Desistimiento Al Tramite Incidental

Proferido el auto que admitió el incidente desacato en el proceso de la referencia, y surtida la notificación al Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, en su calidad de Director General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; previo a resolver de fondo el incidente de desacato, por auto adiado 12 de julio de 2018, se dispuso **PONER EN CONOCIMIENTO** del señor **ABEL HENRIQUE VELÁSQUEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.835.21, la respuesta recibida en este Juzgado, por parte del Doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en su calidad de Director de Acciones Constitucionales, con los que da cuenta al despacho el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 31 de octubre de 2017, y del Oficio referenciado BZ 2017 -1594750, de fecha 16 de enero de 2018, en el que informa al señor ABEL HENRIQUE VELÁSQUEZ ESCOBAR, que para efectos de continuar con el trámite del cumplimiento de las órdenes judiciales "aporte medios magnéticos del fallo de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo, Radicado 70001310500120150022500 y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre, Sala Civil- Familia- Laboral, para que informe al despacho si el mismo fue recibido, concediéndole para ello el termino de tres días, previa advertencia que su silencio se entenderá como desistimiento al trámite del incidente.

Por su parte, una vez revisado el expediente, advierte el Despacho, que el señor ABEL HENRIQUE VELÁSQUEZ ESCOBAR, no realizo pronunciamiento alguno, respecto al auto que antecede, razón está, por la que entiende el despacho, su silencio como un desistimiento al trámite incidental, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sido más que clara en resaltar que las órdenes emanadas de fallos de tutela son de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas en cabeza de quienes recaiga el cumplimiento de dicha orden, como se cita a continuación:

> *"El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela."*
>
> *Esta Corporación ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico del recurso de amparo constitucional, "es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El*

incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."

Por su parte el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad en favor del demandante en tutela, de desistir de su acción, principio que, se entiende, es aplicable a las demás cuestiones concernientes con este especial medio de defensa, entre ellas lo tocante con el cumplimiento de los fallos, pues de otra parte el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil autoriza el desistimiento "*de los recursos interpuestos, y de los incidentes*" por parte del respectivo interesado, norma aplicable al caso por mandato del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Por lo antes expuesto se concluye que el señor ABEL ENRIQUE VELÁSQUEZ ESCOBAR, ha desistido al trámite del incidente, habida cuenta que guardó silencio respecto al oficio referenciado BZ 2017 -1594750, de fecha 16 de enero de 2018, suscrito por el Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, puesto a su conocimiento por este despacho, y no manifestó al despacho, si lo recibió.

Ahora siendo lo anterior así, el despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental de desacato, por desistimiento, habida cuenta que el actor guardo silencio y no cumplió con la carga que se le impuso, en auto que antecede, y, por ende, no se originara sanción alguna contra la entidad incidentada conllevando ello a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite incidental adelantado por el señor **ABEL HENRIQUE VELÁSQUEZ ESCOBAR**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el incumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 31 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el presente trámite incidental, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores, y la anotación respectiva en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

empa